



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de junio de 2006

Núm. 82-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/00082 Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

En el artículo 1, añadir un nuevo apartado 8 bis con la siguiente redacción:

«8 bis. En el ámbito de sus competencias, corresponde a las Comunidades Autónomas promover e impulsar la realización de una política de prevención, de control y de represión de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte e impulsar una política de lucha contra la utilización de esos productos, sustancias y métodos en los restantes ámbitos de la actividad deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen la competencia de la organización del deporte en sus respectivos territorios y, en especial, la organización de los Juegos Escolares, por lo que parece lógico que participen también en este importante aspecto de la salud pública y del deporte en el ámbito de sus competencias. Por otra parte, el dopaje no sólo viene dado en deporte de alto nivel sino que se aprecian casos de este problema en competiciones y deportistas de segundo nivel.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

En el artículo 27, añadir un nuevo apartado 2 bis con la siguiente redacción:

«2 bis. En las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico o inferior, la potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde a los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma, que podrá delegar la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios en las federaciones deportivas autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen la competencia de la organización del deporte en sus respectivos territorios y, en especial, la organización de los Juegos Escolares, por lo que parece lógico que participen también en este importante aspecto de la salud pública y del deporte en el ámbito de sus competencias. Por otra parte, el dopaje no sólo viene dado en deporte de alto nivel sino que se aprecian casos de este problema en competiciones y deportistas de segundo nivel.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancias del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 mayo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

Por no ser respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley se considera dopaje en el deporte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en los términos establecidos en el Código Mundial Antidopaje.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto no define el dopaje en el deporte.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales, que se organicen por las asociaciones deportivas a las que se refiere el Título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la terminología utilizada por la Ley 10/1990, del Deporte.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.1

De adición.

Se añade un primer inciso al apartado 1 y un nuevo apartado 1 bis con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de las funciones que, en el Sistema Nacional de Salud, corresponden a los poderes públicos para el cumplimiento del derecho a la protección de la salud, las competencias de la Administración General del Estado en materia de protección de la salud y en el control y represión del dopaje en el deporte se ejercen por el Consejo Superior de Deportes, a través de su Presidencia, y de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, así como por la Agencia Española Antidopaje, en los términos previstos en esta Ley y en el conjunto de normas que regulan, respectivamente, el desempeño de sus funciones y competencias.

1 bis. (Nuevo). Estas competencias se ejercerán con la debida coordinación con las Administraciones y entidades integradas en el Sistema Nacional de Salud configurado en la Ley General de Sanidad».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución de funciones y competencias de las administraciones públicas de nuestro ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Reglamentariamente se determinarán sus competencias, entre las que se incluirá, en todo caso, la de instar al Comité Español de Disciplina Deportiva a que actúe como órgano sancionador, conforme a lo que dispone el artículo 27.4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone suprimir del texto del apartado 1 del artículo 4 la palabra «materiales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.3, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.5 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«5 bis. (Nuevo). En todo caso la Agencia Española Antidopaje contara con un órgano colegiado de participación y seguimiento de las tareas de la Agencia, que estará integrado por representantes de la Administración General del Estado de las Comunidades Autónomas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales, deportistas y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técnico, deportivo, médico y jurídico y, que, entre otras, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1. En materia de protección de la salud:
 - a) Proponer acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva, tanto en competiciones oficiales como en pruebas de carácter popular y recreativo.
 - b) Informar sobre las condiciones de los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y, asimismo, determinar los que deben realizarse en cada, modalidad deportiva, indicando los estándares que, respectivamente, deben cumplir.
 - c) Informar periódicamente sobre los procedimientos de control de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales.
 - d) Informar la homologación de las pruebas y protocolos que integran los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva en competición, de acuerdo con las exigencias de las modalidades deportivas.
 - e) Proponer el nivel de las competiciones oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatorio que el deportista se haya sometido al correspondiente reconocimiento médico de aptitud.
 - f) Proponer a la Administración General del Estado y al resto de las Administraciones Públicas la adopción de las medidas y normativas que aseguren las mejores condiciones posibles de asistencia médica a los deportistas en el marco de realización de su actividad, ya sea ésta de carácter profesional o recreativo.
 - g) Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones deportivas oficiales.
 - h) Coordinar con la normativa contra el dopaje las actuaciones relativas a las medidas de protección de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales, proponiendo medidas para un control y seguimiento médico integral de sus participantes.
 - i) Ser informada de los controles de salud que puedan realizar en España la Agencia Mundial Antidopaje o las federaciones deportivas internacionales a deportistas españoles.

j) Cualesquiera otras que, de naturaleza consultiva, sobre materia de salud en el ámbito del deporte y de la actividad física, puedan encomendarse por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro departamento ministerial, y por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. En materia de lucha contra el dopaje en el deporte:

- a) Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje a realizar.
- b) Determinar las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, el número de controles a realizar durante las competiciones y fuera de ellas en cada modalidad y especialidad deportiva, el tipo y naturaleza o alcance de los mismos, y, en su caso, los planes individualizados que se consideren oportunos en razón de las peculiaridades de cada competición o actividad deportiva.
- c) Efectuar el seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje.
- d) Determinar las condiciones de realización de los controles cuando, conforme a esta Ley, no corresponda a la respectiva federación deportiva española.
- e) Instruir y resolver los expedientes sancionadores a los deportistas y demás titulares de licencias deportivas, cuando proceda conforme a esta Ley.
- f) Interponer solicitud de revisión ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley, cuando estime que las decisiones adoptadas en materia de dopaje por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas no se ajustan a Derecho.
- g) Ser informada de los controles fuera de competición que la Agencia Mundial Antidopaje o cualquier federación internacional desee realizar en España, a los efectos de la coordinación de los mismos y evitar la duplicación de aquellos. Asimismo, estas entidades deberán informar de los controles que realicen en competición dentro del territorio español, de su alcance y de sus resultados. También deberá ser informada de los controles de salud que puedan realizar estas mismas entidades en España.
- h) Instruir y resolver los expedientes de autorizaciones de uso terapéutico, según lo establecido en el artículo 7.4 y concordantes de esta Ley y en sus normas de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Se propone el siguiente texto:

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone sustituir la «Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje» por «el órgano al que se refiere el artículo 4.5 bis de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

«Los controles para los que hayan sido citados, los realizados y los resultados de los mismos se incluirán en una base de datos centralizada que se regulara reglamentariamente de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente. El acceso por parte del deportista estará garantizado y se garantizara también el acceso, de acuerdo con la normativa vigente, a los profesionales sanitarios a los que autorice el deportista.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la normativa de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el apartado primero, los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezca, los datos que permitan, en todo momento, la localización de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.5

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.1

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las asociaciones deportivas a que se refiere el Título III de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, están obligadas a llevar un libro, debidamente registrado en la Agencia Española Antidopaje y del que exista garantía de su integridad en el que se harán constar los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito a los deportistas bajo su dirección, siempre que estos autoricen dicha inscripción. Dicho libro registro tendrá la consideración de documento sanitario a los efectos de custodia y protección de datos.

La Agencia Española de Dopaje podrá complementar o sustituir el libro registro por procedimientos centralizados de base de datos con utilización de las nuevas tecnologías de la información e identificación electrónica, como la firma digital y los sistemas de historia electrónica única y centralizada.

Los deportistas tendrán derecho a solicitar, en el momento de su inscripción en el libro, que se les entregue una copia del asiento, en el que conste debidamente identificado el facultativo o profesional sanitario que, bajo su dirección, ha prescrito o realizado el tratamiento médico o sanitario y debiendo constar la firma y sello, en su caso, del profesional responsable de la atención sanitaria.

En el libro registro, cada actuación sanitaria deberá ser refrendada por la firma del deportista como garantía

de que se ha realizado dicha actuación y ha autorizado el asiento en el libro registro.

Cualquier procedimiento médico, terapéutico o sanitario que se vaya a prescribir o aplicar a un deportista y que se considere dopaje, o incluso que se administre con finalidad médica y la debida autorización terapéutica, deberá seguir un procedimiento de consentimiento informado que se regulará reglamentariamente y del que se guardará copia en el libro registro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.4

De adición.

Se añade un último párrafo con el siguiente texto:

«La Agencia tendrá acceso al sistema de información de la Agencia Mundial Antidopaje, y especialmente en lo que se refiere a las autorizaciones de uso terapéutico.»

JUSTIFICACIÓN

No hay ninguna mención de coordinación al sistema ADAMS de la WADA.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «constituir un dato de afirmación» por la palabra «comprobar».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.1, segundo inciso del primer párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En todo caso los controles de dopaje incluirán las actividades de planificación para su realización con garantías, la selección de los deportistas a quienes efectuar los controles, las modalidades, recogidas y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio así como la gestión y custodia de los resultados obtenidos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Carece de contenido al remitirse en su integridad al Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO, (...)»

JUSTIFICACIÓN

Recoger expresamente en el texto la Convención Antidopaje de UNESCO.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo:

«Las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracciones en la presente sección, sin disponer de licencia federativa o de habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de federaciones deportivas españolas, ligas profesionales o entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial por delegación de las anteriores, o las personas o entidades integradas dentro de dichas organizaciones, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva por un período equivalente a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18.5

De modificación.

Se propone la adición de un último inciso:

«... y a la autoridad sanitaria competente y al Ministerio Fiscal cuando corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.1, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24 C)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este apartado crea inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La exoneración prevista en el apartado anterior será proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje. La competencia para

apreciar la exoneración corresponderá, respectivamente, al órgano disciplinario o al que adoptó la sanción en origen. No podrá concederse antes de la incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial, que se deriven de su denuncia y, en todo caso, requerirá informe del órgano al que se refiere el artículo 4.5 bis de esta Ley, salvo que éste fuera el órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a lo previsto en el artículo 24 c) del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28.3

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «conocimientos» por la expresión «indicios de veracidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «identifique» por «adopte».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43

De adición.

Se adiciona un nuevo inciso:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley para quienes tengan licencia deportiva, los profesionales sanitarios y cualesquiera otros profesionales que faciliten, colaboren, prescriban o dispensen sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, a la que se refiere esta Ley, (...)»

El resto se mantiene igual.

JUSTIFICACIÓN

Delimitar el ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44

De modificación.

Se propone sustituir «sin justificación médica» por «sin justificación terapéutica» y eliminar «prescriban» y «proporcionen».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A todo el texto del proyecto de Ley

De modificación.

Sustituir la «tarjeta sanitaria del deportista» por el «Pasaporte sanitario del deportista».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la terminología internacional.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado III, tercer párrafo

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«En este contexto, el régimen novedoso introducido en nuestro país por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, actualizada por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social de 200 para su adaptación a los nuevos retos del dopaje; la puesta en marcha, en estos últimos años, de medidas de prevención, pasaporte del atleta, programas de educación y formación, y dotación al Laboratorio del Consejo Superior de Deportes de los mayores adelantos técnicos, de acuerdo a las acreditaciones y estándares internacionales más avanzados del Comité Internacional Olímpico y Entidades de Acreditación; la aprobación de La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico que ha establecido controles en la venta de medicamentos sin la correspondiente autorización, y la modificación de la Comisión Nacional Antidopaje para agilizar su funcionamiento, debemos conseguir una mayor eficacia en la lucha contra el dopaje (...).»

JUSTIFICACIÓN

Recoger un contexto más completo de las iniciativas llevadas a cabo en años anteriores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos en su párrafo tercero del apartado III.

«En este contexto, el régimen novedoso introducido en nuestro país por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aparece hoy día necesitado de reformas y actualizaciones para conseguir una mayor eficacia en la lucha contra el dopaje, en cumplimiento del artículo 43 de nuestra Constitución, que, después de reconocer el derecho a la protección de la salud, señala que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, correspondiendo, igualmente, a los mismos, fomentar la educación física y el deporte. Entre las actualizaciones requeridas en los actuales momentos, se introduce la libertad y autonomía de las federaciones deportivas autonómicas para no integrarse en las federaciones deportivas españolas, suprimiendo la penalización que les imposibilitaba para tomar parte en competiciones internacionales. En este mismo sentido las federaciones deportivas autonómicas ostentan, en tales competiciones, la representación del deporte federado de las respectivas Comunidades Autónomas sin necesidad de obtener la autorización de la Administración del Estado. Los poderes públicos obligados por el mandato constitucional son tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en los respectivos ámbitos de sus competencias exclusivas. En el marco de las competencias del Estado, inciden en esta Ley distintos títulos competenciales. Además de la competencia autoorganizativa que al Estado le corresponde, concurren en esta Ley diversas competencias específicas, entre las que cabría destacar las relativas a bases y coordinación general de la sanidad, legislación procesal y penal, seguridad pública, bases del régimen jurídico de las administraciones públicas o estadística para fines estatales, todas ellas derivadas del artículo 149.1 de la Constitución. Queda así suficientemente plasmado el reparto competencial que en la materia del deporte ha venido afirmando la doctrina constitucional desde el respeto a las previsiones estatutarias que contemplan aquella materia como de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos, párrafo quinto del apartado IV.

Se modifica el párrafo quinto del apartado IV de la exposición de motivos:

«En el Título primero se contempla el ámbito de la ley, referido a deportistas con licencia federativa que les posibilite su participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. De esta manera queda configurado el campo competencial del Estado, coincidente con el de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, si bien se expresa la aplicación a todo el Estado de las disposiciones de la Ley que afectan a la legislación procesal, penal y de seguridad pública. En este Título primero la Ley introduce una serie de novedades que pueden sistematizarse en las que se indican a continuación: un primer bloque de reformas afecta a la organización administrativa al servicio del control del dopaje en el deporte, conservando un modelo semejante al actual, basado en que el ejercicio de la potestad disciplinaria derivada del dopaje en el ámbito del deporte de competencia estatal se atribuye a las federaciones deportivas españolas, bajo la tutela efectiva de la Administración General del Estado, a través del CSD.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos en el párrafo séptimo del apartado IV

Se modifica el último inciso del párrafo séptimo del apartado IV de la exposición de motivos:

«Por un lado, la AEA será el responsable material de la realización de los controles de dopaje que le sean encomendados por las instancias competentes del CSD, pudiendo a tal efecto disponer de estructura propia o concertada para la realización de dicha función material. Asimismo, le corresponderá la ejecución e impulso de

una política de investigación en materia de prevención, de control del dopaje y de protección de la salud del deportista en el ámbito del deporte de competencia estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos en su párrafo vigésimo primero del apartado IV.

Se modifica un inciso del párrafo vigésimo primero del apartado IV:

«Para intentar asegurar el cumplimiento de las medidas indicadas se arbitra, en la Disposición Final (ordinal que corresponda) de esta Ley, un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte.

Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos en su párrafo vigésimo tercero del apartado IV.

«En último término, con el objetivo de hacer efectiva la capacidad de investigación científica en este ámbito y de preservar la salud en el deporte, la Ley prevé, en su Título tercero, la puesta en marcha de un sistema común e integrado de información administrativa. El sistema, establecido por acuerdo entre el Consejo Superior de Deportes y los órganos autonómicos, se presenta como un instrumento de cooperación y par-

ticipación que tiene por objeto poner a disposición de los órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas la información disponible más relevante y contrastada, de forma que cada administración pueda utilizar estos datos, si así lo desea, en el desarrollo de políticas públicas para la promoción de un deporte saludable y limpio de dopaje en el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos en su párrafo vigésimo cuarto del apartado IV.

«En este aspecto, la Ley también contempla la creación de una Tarjeta Sanitaria del Deportista, que permitirá acumular, de forma exhaustiva, confidencial y segura, de acuerdo con la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, un conjunto de informaciones relevantes sobre el deportista, a efectos de realizar un seguimiento preventivo de la evolución de su salud y de sus parámetros vitales más importantes, máxime tras una dedicación tan exigente como la impuesta por la alta competición a la elite deportiva profesional. La gestión de la Tarjeta sanitaria del deportista se atribuye a cada Comunidad Autónoma siendo única para cada deportista participe en las competiciones que participe y se integre en las federaciones que se integre.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos en su párrafo vigésimo séptimo del apartado IV.

«Por lo demás, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales de este texto obedecen a las finalidades que les son propias. Así, las disposiciones transitorias recogen los principios clásicos del Derecho Transitorio y las finales se orientan a la armonización de textos legales que permita el conocimiento y aplicación de la presente norma con seguridad jurídica, y a plasmar tanto los títulos competenciales como los preceptos y disposiciones que tienen la naturaleza de ley orgánica y que son aquellos que, cumpliendo con la función que el artículo 81 de la Constitución consagra, contienen, estrictamente, los aspectos esenciales de los derechos a los que afectan.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al cuerpo del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del título del capítulo I del título I del proyecto de ley.

Se propone modificar la denominación del capítulo I con el siguiente tenor:

«Capítulo I

Ámbito de la ley y organización.»

JUSTIFICACIÓN

La actual denominación del capítulo 1 proviene del contenido del anteproyecto que únicamente se refería a la organización administrativa. Sin embargo la posterior incorporación de un artículo relativo al ámbito de aplicación de la ley sugiere la necesidad de contemplar este aspecto en el propio título del capítulo.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 1, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en su Disposición Final quinta el ámbito de aplicación de la Ley será el siguiente:

El ámbito subjetivo se extiende a deportistas con licencia federativa, de ámbito estatal, o con licencia autonómica homologada, que habiliten para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del proyecto contempla como ámbito subjetivo a los deportistas con licencia que posibilite su participación en cualquier competición organizada en España, de tal forma que podrían entenderse incluidas las organizadas en el ámbito exclusivo de una CA. Sin embargo según la doctrina constitucional tales competiciones son de competencia autonómica por lo que debe aclararse que esta ley únicamente puede afectar a competiciones que estén incluidas en el ámbito competencial del Estado que son las que están recogidas en la Ley 10/1990, del Deporte, sin perjuicio de que determinadas disposiciones del proyecto sean de aplicación a todo el Estado en razón del título que ostenta el Estado en ciertas materias, tal y como se clarifica en la DF 5.^a, en la redacción propuesta por nuestra enmienda a dicho precepto (así, por ejemplo, en legislación procesal y penal).

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición del artículo 1, apartado 9.

Incluir tras «por parte de los poderes públicos» lo siguiente: «Para ello promoverá la presencia de los organismos para la prevención, control y represión del dopaje creados en el desarrollo de sus competencias por las Comunidades Autónomas en las organizaciones internacionales existentes en la materia».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el reparto competencial en el sistema autonómico del Estado y la participación efectiva, hoy en día, de numerosos organismos no dependientes de Estado alguno, presentes ya en el ámbito internacional de este sector.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del artículo 2, apartado 4.

Eliminar el artículo 2, apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad del organismo propuesto, en base a la distribución competencial existente.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del artículo 4.

Eliminar el artículo 4 en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad del organismo propuesto, en base a la distribución competencial existente.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 4, apartado uno.

«La Agencia estatal antidopaje es el organismo por medio del cual se realizan las actividades materiales de prevención, control e investigación sobre la salud y el dopaje afectantes al deporte federado de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la artificialidad de la atribución al Estado de competencias ejecutivas en esta materia, no queda sino, al menos, limitar las mismas al ámbito estricto de actuación que tiene el Estado, es decir, al deporte federado de ámbito supraautonómico.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 4, apartado tres.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 4.3:

«En todo caso, la Agencia Estatal Antidopaje estará integrada por representantes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como reza la exposición de motivos del proyecto, en su punto cuarto, se configura la Agencia como una entidad de cooperación y marco común de actuación de las distintas administraciones con competencia en deportes. En tal sentido, la representación y participación de las CCAA en la Agencia no debe quedar circunscrita a su intervención en un órgano de participación e información de la Agencia sino en el propio de órgano de gobierno. Se sigue la misma estructura que el proyecto da a la participación autonómica en la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el dopaje.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 5, apartado 4.

Sustituir «los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas indicarán en el momento de pasar el control» por «los deportistas y todas las personas de su entorno deportivo indicarán».

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es englobar al conjunto de especialistas que conforman el entorno deportivo de un deportista. Especialistas cuya topología no hace sino aumentar.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 5, apartado 4.

Eliminar «salvo que los deportistas negaren expresamente la autorización para tal indicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor eficacia en la lucha antidopaje.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del artículo 5, apartado 6.

Eliminar el artículo 5, apartado 6.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la invasión competencial, en cualquier tipo de competición, con la excusa de la participación de deportistas extranjeros. El control debe estar garantizado por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición al artículo 6, apartado 2.

Incluir «y los controles de salud». El texto quedaría así: «2. Los controles de dopaje fuera de competición y los controles de salud no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del espectro de controles. Fijar el ámbito competencial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 6, apartado 2.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 2 del artículo 6:

«2. La Comisión de Control... para que las condiciones de realización de los controles de dopaje en las competiciones oficiales de ámbito estatal se realicen siempre con independencia... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el ámbito de las funciones de la Comisión de Control al ámbito competencial del Estado y al ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 7, apartado 1.

Eliminar «siempre que éstos autoricen dicha inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor efectividad en la lucha contra el dopaje.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 8, apartado 1.

Sustituir «1. Controles de dopaje.» por «1. Controles de toma de muestras de sangre, orina o cualquier otro fluido o muestra corporal de carácter menor.»

JUSTIFICACIÓN

Descripción más comprensiva de los controles.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 8, apartado 2.

Sustituir «licencia federativa» por «licencia deportiva».

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un nuevo apartado al artículo 8, apartado 3.

Nuevo apartado 3.

«3. Inspección y control de botiquines.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del control antidopaje.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 9, apartado 2.

Sustituir «licencia federativa» por «licencia deportiva».

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 13, apartado 4.

Sustituir «los deportistas, sus entrenadores, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas indicarán en el momento de pasar el control» por «los deportistas y todas las personas de su entorno deportivo indicarán».

JUSTIFICACIÓN

Ídem que la presentada al artículo 5, apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 13, apartado 4.

Eliminar «cuando aquél haya autorizado la utilización de tales datos».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición del artículo 24.

Extinción parcial y no total para la causa c), de manera que se añade tras el final del primer párrafo del artículo 24 c):

«En este caso la extinción sólo podrá ser parcial».

JUSTIFICACIÓN

Proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del artículo 26, apartado 1.

Eliminar el apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente la exoneración tal y como se plantea.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 26, apartado 2.

Eliminar «la exoneración prevista en el apartado anterior».

Sustituir «la extinción total o parcial» por «la extinción parcial».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 37.

«1. Los equipos que participen en competiciones dentro del ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, están obligados a llevar un libro registro (resto igual).

2. Los deportistas, equipos o grupos deportivos, y los directivos extranjeros que los representen están obligados, cuando participen en una actividad deportiva incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley, a remitir a la Agencia (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de este precepto al ámbito de aplicación de la ley al que se refiere el artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición al artículo 39.

Tras «Comunidades Autónomas» añadir «los órganos de inspección deportiva de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 40.

Eliminar «y en la actividad deportiva».

JUSTIFICACIÓN

Limitación necesaria.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del título III y del artículo 44.

Se propone la supresión del título III y del artículo 44 que pasará a reenumerarse, mediante enmienda de nuestro Grupo, como una nueva Disposición Final.

JUSTIFICACIÓN

Medidas de técnica legislativa aconsejan que las modificaciones de otros textos legales se incluyan como disposiciones finales. Así el propio proyecto ha incluido en este tipo de disposiciones las modificaciones a diversas leyes (ley de la jurisdicción contencioso-administrativa; ley de seguridad ciudadana o la ley del deporte) sin que deba hacerse ninguna excepción para la modificación del Código Penal. Es por ello que suge-

rimos suprimir el título III y el artículo 44 si bien su contenido lo pasaremos a una nueva DF 4.^a

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la numeración del título IV.

Se propone reenumerar el título IV que pasaría a ser título III:

«Título III. Del sistema de información en materia de protección de la salud y contra el dopaje en el deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Debido a nuestra anterior enmienda de supresión del título III, es necesario reenumerar el título IV del proyecto, que pasa a ser título III.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 45.

Se propone la modificación del artículo 45 del proyecto.

«Artículo 45.

1. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas crearán, en el marco del órgano de cooperación correspondiente, un sistema de información acerca de... actividad física. En el seno de dicho órgano se acordarán los objetivos y contenidos de la información.

2. (Igual).

3. Dentro del sistema de información, y oída la Agencia Española de Protección de Datos, se establecerá la definición y normalización de datos... (resto igual).

4. El sistema de información..., en los términos de acceso y de difusión que se acuerden, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

5. (Igual).

6. El tratamiento y la cesión de datos,... Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo que enmendamos (y los siguientes referidos al sistema de información) son una mala transcripción de lo previsto en la Ley 16/2003, de cohesión sanitaria, toda vez que en esta Ley la garantía de las competencias autonómicas y la presencia de las CCAA en todo el sistema se da, entre otros instrumentos, a través del Consejo Interterritorial del SNS. El proyecto que enmendamos, sin embargo, no prevé este mecanismo de participación por lo que se desliga de raíz del modelo establecido en materia sanitaria cuando, curiosamente, es esta materia la que le otorga título competencial para intervenir según el 149.1.16 CE.

El título que ostenta el Estado para dictar una normativa sobre la creación de un sistema de información estatal es el de coordinación general de la sanidad. Sin embargo ello faculta a la creación de un sistema coordinado con las CCAA, en el que éstas participen activamente en su estructuración, organización y funcionamiento (tal y como se lleva a cabo actualmente en el sistema de salud con la intervención del Consejo Interterritorial de Salud). Para ello hemos desapoderamos la actuación en solitario del Consejo Superior de Deportes, limitándola a la participación, junto con las CCAA —con un llamamiento a un órgano de cooperación—, en el diseño y organización del Sistema, pero sin que adquiera un papel predominante en el mismo. Ello nos parece más acorde con el título competencial alegado.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 45, apartado 1.

El segundo párrafo quedaría: «El objetivo general del sistema de información será responder a las necesidades de los distintos colectivos y tendrá las siguientes finalidades».

En dicho párrafo en el epígrafe a) eliminar «autoridades deportivas», en el epígrafe b) eliminar «profesionales», en el epígrafe c) eliminar «deportistas, entrenadores, deportistas, entrenadores, directivos, y clubes deportivos», en el epígrafe d) eliminar «organizaciones y federaciones deportivas».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con nuestras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 47.

«Artículo 47. Estadísticas para fines estatales.

El sistema de información previsto en el artículo 44 de esta Ley podrá contemplar específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de protección de la salud y acerca del dopaje en el deporte, y las que se deriven de compromisos con organizaciones internacionales. Estas estadísticas se realizarán con arreglo a la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado está apoderado por el artículo 149.1.31 CE para realizar estadísticas para fines estatales, hallándose regulada esta función por la Ley 12/1989. Es por ello que entendemos que la presente Ley no debe separarse de los contenidos de la Ley 12/1989 y de ahí la remisión que, mediante la enmienda, hacemos al contenido de la misma, de tal forma que las estadísticas que se acuerden realizar lo sean siempre en perfecta acomodación a los preceptos de la ley de la función estadística pública.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 48.

«Artículo 48. Intercambio de información.

Los médicos que participan en la atención sanitaria del deportista podrán acceder a los datos contenidos en el sistema que se encuentren relacionados con la información clínica, de salud individual y los controles realizados a los pacientes,... (resto igual).

Con el fin de que los deportistas reciban la mejor atención sanitaria posible en cualquier centro o servicio del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo de conformidad con la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, coordinará con el sistema de información del artículo 44 de esta Ley los mecanismos de intercambio electrónico de información clínica y de salud individual, para permitir tanto al interesado como a los profesionales que participan en la asistencia sanitaria el acceso a los datos y en los términos citados en el párrafo anterior.

El sistema de información establecerá un procedimiento que permita el intercambio telemático de la información que legalmente resulte exigible para el ejercicio de sus competencias por parte de las Administraciones públicas.

El intercambio de información al que se refieren los párrafos anteriores se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

JUSTIFICACIÓN

Hemos incorporado en el sistema de información la previsión de que los datos contenidos en él mismo puedan ser utilizados por los médicos del Sistema Nacional de Salud puesto que parece coherente que los sanitarios de cualquier centro del SNS dispongan de aquellos datos a la hora de facilitar asistencia sanitaria a los deportistas. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cohesión sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 49.

«Artículo 49. Tarjeta sanitaria del deportista.

1. La tarjeta sanitaria del deportista es un documento administrativo cuya gestión corresponda en el ámbito territorial respectivo a cada comunidad autónoma y que se expide a quienes tienen específicamente la condición de deportista de alto nivel así como al resto de deportistas federados en el marco de los convenios específicos que a tal efecto se realicen por las federaciones deportivas españolas. Todo ello, sin perjuicio de otros colectivos que expresamente se prevean en la normativa autonómica.

La tarjeta sanitaria tiene como finalidad... (resto igual).

La tarjeta sanitaria contendrá la información referida... (resto igual).

Asimismo, incluirá los datos relativos a las autorizaciones de uso terapéutico concedidas y a las bajas deportivas que ha tenido el deportista.

2. Los datos contenidos en la tarjeta sanitaria sólo podrán ser utilizados por los deportistas titulares de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atienda.

3. Los datos que contiene la tarjeta... licencia correspondiente (actual apartado 4 párrafo primero).

Las Comunidades Autónomas establecerán y serán responsables del mantenimiento... (resto igual, actual apartado 4, párrafo segundo).

4. Será de aplicación... (actual apartado 5).

JUSTIFICACIÓN

En primer término se propone que la gestión de las tarjetas sanitarias deportivas corresponda a las CCAA, con el mismo modus operandi que las tarjetas sanitarias. No sería lógico que las CCAA instaurasen una tarjeta sanitaria para los deportistas en su ámbito competencial y que los mismos deportistas tuvieran otra tarjeta expedida por el Estado. Es más adecuado que haya una sola tarjeta, si bien los requerimientos y contenidos básicos se establezcan en esta Ley. Junto con esta gestión se encomienda a las CCAA el mantenimiento del soporte digital.

Se ha propuesto la supresión de que consten datos laborales (sobre las bajas laborales) en la tarjeta sanitaria del deportista, puesto que tales datos afectan a otro ámbito de actividad, cual es el laboral, no tienen por qué figurar en la tarjeta sanitaria.

Por último hemos suprimido el apartado 2 del proyecto relativo a la obligación de los primeros reconocimientos con carácter previo a la expedición de las licencias, puesto que dicho supuesto objetivo se contempla en el actual artículo 59 de la Ley del deporte, únicamente varía el órgano que puede ordenar los reconocimientos, circunstancia esta que no nos parece merecedora de configurar un nuevo precepto.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 49 y concordantes.

Sustituir «tarjeta sanitaria» por «cartilla sanitaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la definición.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición adicional primera.

Sustituir «en alguna actividad deportiva» por «en competiciones de ámbito estatal».

JUSTIFICACIÓN

Precisión competencial.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición adicional segunda.

«Disposición adicional segunda. Controles de dopaje en los campeonatos deportivos juveniles y universitarios de ámbito estatal.

La Comisión... durante las fases finales de campeonatos deportivos juveniles y universitarios de ámbito estatal... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la intervención de la Comisión al ámbito competencial del Estado, es decir, a los campeonatos de ámbito estatal. Para ello se propone la modificación del título de la disposición adicional y de su contenido.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición adicional cuarta.

«El Consejo Superior de Deportes acordará con las Comunidades Autónomas el calendario para la implantación... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con nuestras enmiendas a la tarjeta sanitaria del deportista y al sistema de información.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión de la disposición adicional quinta.

Eliminar la disposición adicional 5.^a

JUSTIFICACIÓN

Innecesariedad.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición transitoria tercera.

Sustituir «a la Comisión Estatal de Salud del Deportista» por «a la Comisión Estatal para la Protección de la Salud y del Deportista».

JUSTIFICACIÓN

Preferencia en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición final primera. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Uno. Se modifica el artículo 30 apartado 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«Artículo 30. Naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas y asunción de funciones delegadas.

1. Las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte y, en su caso, por las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que así lo acuerden.»

Dos. Se modifica el artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«Artículo 32. Participación en competiciones estatales o internacionales de las Federaciones deportivas autonómicas.

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, no tendrán obligación de integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes, si así se prevé en la normativa autonómica. En otro caso, las federaciones autonómicas podrán integrarse en la correspondiente Federación deportiva de ámbito territorial superior garantizándose, en cualquier caso, el derecho de las personas federadas a integrarse voluntariamente en aquellas federaciones de ámbito territorial superior.

2. (Igual).

3. (Igual).

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida o habilitada por la correspondiente Federación Española según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente o de una licencia expedida conforme a las determinaciones que fije la normativa autonómica, por las Federaciones de ámbito autonómico cuando éstas no se hallen integradas en aquella.

5. (Igual).»

Tres. Se modifica el artículo 33, apartado 2, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación del deporte federado español en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales españolas. No

obstante, las Federaciones deportivas autonómicas serán las representantes del deporte federado de su respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito estatal e internacional, en los términos que fije su propia normativa. En este supuesto, será competencia de cada Federación autonómica la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales correspondientes.»

Cuatro. Se añade un apartado octavo al artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Se consideran infracciones... (igual que la contenida en el punto dos de la DF Primera del proyecto).»

Cinco. Se añade una nueva Disposición Adicional decimoctava a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional decimoctava. Federaciones y selecciones deportivas autonómicas.

1. A los efectos del artículo 33.2 de esta Ley, la participación de las selecciones autonómicas en competiciones oficiales internacionales no precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes.

2. En el marco del artículo 32 de la Ley a las Federaciones deportivas autonómicas no les será de aplicación la autorización prevista en el artículo 8, letra p), de la presente Ley.

3. En todo caso, las federaciones deportivas autonómicas que no estén integradas en las federaciones deportivas españolas estarán representadas en los órganos colegiados de participación que se regulan en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el título competencial 149.1.3 CE —competencia estatal en relaciones internacionales— no es el título vinculado a los artículos de la Ley 10/1990 que en la enmienda se modifican, toda vez que aquel título debe versar sobre relaciones sometidas al derecho internacional que se entablen entre sujetos internacionales; es decir, los artículos enmendados no versan sobre el *ius contrahendi* ni el *ius legationis*, no generan responsabilidad frente a gobiernos extranjeros y no inciden en la política exterior del Estado. Estas premisas se encuentran ratificadas por los autores del proyecto en cuanto que no acuden ni aducen a este título competencial en su DF 4.^a

Sin embargo la Ley del deporte ha llegado al absurdo de sugerir que la integración en asociaciones deportivas internacionales y la participación en pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, forman parte de la representación oficial de

España en el exterior, como si participaran de la estructura diplomática y consular. La enmienda expuesta plantea una opción legislativa que diverge de este planteamiento pero que es perfectamente legítima (opción apuntada por algún autor que se preguntaba en qué tipo de encuentros puede afirmarse, con rigor jurídico, que alguno de los participantes representa propiamente al Estado).

Por otra parte, las funciones públicas que realizan las federaciones deportivas españolas deben circunscribirse a la facultad de organizar las oportunas competiciones deportivas oficiales, sin que de ello pueda derivarse que tengan atribuida facultad alguna para obligar al resto de federaciones a integrarse en su organización so pena de no poder participar en aquellas.

En conclusión, nada impide para que el legislador pueda legítimamente optar porque las federaciones deportivas autonómicas tengan relaciones con las federaciones deportivas internacionales sin estar obligadas a integrarse en las federaciones deportivas españolas. Tampoco debe prejuzgar la posibilidad de que las federaciones autonómicas representen al deporte federado de su respectiva CA e integren sus correspondientes selecciones nacionales, todo ello si la normativa autonómica lo prevé.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición final cuarta.

Se propone modificar la disposición final cuarta concordada con la enumeración que se desprende de las enmiendas presentadas más arriba, que queda redactada como sigue:

«Disposición Final Cuarta. Habilitación competencial.

Los artículos 12, párrafo primero, el título II excepto el artículo 43, el título III excepto el artículo 46, y la disposición adicional primera se dictan al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución.

El artículo 46 se dicta al amparo del artículo 149.1.31 de la Constitución.

Los artículos 34, 43 y la disposición adicional sexta se dictan al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

La disposición final segunda y la disposición final (ordinal que corresponda) se dictan al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.

La disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

El resto de los artículos de la Ley serán de aplicación en el ámbito de la administración del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Como bases de la sanidad entendemos que los artículos que hemos señalado en nuestra enmienda son los que contienen —en la redacción que les hemos dado en nuestras anteriores enmiendas— las facultades estatales para dictar las bases y coordinación general de la sanidad y que facultan a las CCAA a su desarrollo. En cuanto a los artículos exceptuados expresamente, el artículo 43 se engloba en el 149.1.18 (junto con el art. 34 y DA sexta) y el 46 en materia de estadística.

Están integrados en título 149.1.6 (legislación procesal y penal) los preceptos que modifican la Ley de la jurisdicción y el Código penal (en cuanto a este último referenciado conforme a nuestras enmiendas como Disposición Final ordinal que corresponda), corrigiéndose el error en que incurre el proyecto al contemplar como título competencial para la reforma de la ley de la jurisdicción el 149.1.5 (administración de justicia).

La DF 3.^a se mantiene igual que en el proyecto, es decir, afectante a la materia de seguridad pública.

El resto de los artículos son de aplicación exclusiva al ámbito de la administración del Estado, ya que el Estado carece de título competencial específico en materia de deportes y los preceptos aludidos no se pueden integrar en ninguno de los otros títulos competenciales que justificarían su intervención general.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Modificación de la disposición final quinta.

Quedaría así:

«La presente Ley tiene el carácter de Ley orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

- artículos 1 al 35 ambos inclusive;
- artículos 37 al 43 ambos inclusive;
- artículos 45 al 49 ambos inclusive;
- las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta;
- las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera;
- la disposición derogatoria;

— las disposiciones finales primera, segunda, tercera —salvo su apartado tres, que sí tiene rango orgánico—, cuarta, sexta, séptima y octava.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar la previsión a los contenidos realmente orgánicos. Del análisis de los preceptos que el proyecto contempla como orgánicos se deduce una vis expansiva, poco razonable, de la organicidad de la ley. El proponente parece no haber reflexionado sobre los requisitos para que una disposición tenga la naturaleza de orgánica; es decir, en palabras del TC, la reserva de ley orgánica se concreta en la regulación de los aspectos esenciales o el desarrollo del derecho. Una cosa es, por tanto, el desarrollo del derecho y otra la regulación de su ejercicio, correspondiendo esta última a la ley ordinaria. Al hilo de estas reflexiones nuestra enmienda sitúa en sus justos términos la regulación de los aspectos esenciales del derecho, siendo restrictivos en su interpretación, tal y como ha señalado reiteradamente el Alto Tribunal. Y esta interpretación ha de acentuarse más —si cabe— cuando el legislador ordinario es el autonómico.

También sorprende que el proyecto pretenda declarar orgánicos unos cuantos preceptos conectados con la protección de datos que, per se, no desarrollan el derecho en cuanto tal sino que únicamente hacen una referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o regulan el ejercicio de aquel derecho de conformidad —como no podía ser menos— con la citada Ley orgánica. Dicha Ley Orgánica requiere que para determinados supuestos sea necesario que una ley —pero ordinaria— disponga su conformidad. Es decir que tales preceptos no entendemos que compartan la naturaleza de orgánicos sino que únicamente satisfacen la reserva de ley demandada por la Ley Orgánica 15/1999.

El resto de preceptos y disposiciones de esta Ley tienen el carácter de ley ordinaria».

JUSTIFICACIÓN

Del análisis de los preceptos que el proyecto contempla como orgánicos se deduce una vis expansiva, poco razonable, de la organicidad de la ley. El proponente parece no haber reflexionado sobre los requisitos para que una disposición tenga la naturaleza de orgánica; es decir, en palabras del TC, la reserva de ley orgánica se concreta en la regulación de los aspectos esenciales o el desarrollo del derecho. Una cosa es, por tanto, el desarrollo del derecho y otra la regulación de su ejercicio, correspondiendo esta última a la ley ordinaria. Al hilo de estas reflexiones nuestra enmienda sitúa en sus justos términos la regulación de los aspectos esenciales del derecho, siendo restrictivos en su interpretación, tal y como ha señalado reiteradamente el Alto Tribunal. Y esta interpretación ha de acentuarse más —si cabe— cuando el legislador ordinario es el autonómico.

También sorprende que el proyecto pretenda declarar orgánicos unos cuantos preceptos conectados con la protección de datos que, per se, no desarrollan el derecho en cuanto tal sino que únicamente hacen una referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o regulan el ejercicio de aquel derecho de conformidad —como no podía ser menos— con la citada Ley orgánica. Dicha Ley Orgánica requiere que para determinados supuestos sea necesario que una ley —pero ordinaria— disponga su conformidad. Es decir que tales preceptos no entendemos que compartan la naturaleza de orgánicos sino que únicamente satisfacen la reserva de ley demandada por la Ley Orgánica 15/1999.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Modificación de la disposición final quinta.

Se propone la modificación de la DF 5.^a, relativa a la naturaleza de la ley.

«Tienen carácter de ley orgánica los siguientes preceptos y disposiciones de esta Ley: el artículo 5; el artículo 6 apartados 1, 2 y 3; el artículo 8 apartado 1; el artículo 39, la Disposición Final (ordinal que corresponda), la Disposición Final tercera tres y la Disposición Final quinta.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda de adición de una nueva disposición final.

«Disposición Final (ordinal que corresponda). Se introduce un nuevo artículo 361 bis en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

Art. 361 bis.

1. Los que, sin justificación médica... (igual artículo 44 del proyecto de ley).
2. (Igual al art. 44 del proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda de supresión del artículo 44 del proyecto.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.3

De modificación.

Texto que se propone:

... 3. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1.9

De modificación.

Texto que se propone:

...9. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas promoverán los mecanismos de

cooperación para armonizar criterios de aplicación de la normativa contra el dopaje, cumplir las obligaciones internacionales asumidas.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.2

De modificación.

Texto que se propone:

2. Corresponde a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con las diferentes Administraciones Públicas, el diseño e impulso de una acción integral contra el dopaje en el deporte por parte de los órganos competentes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3. 2.1 g)

De modificación.

Texto que se propone:

... g) Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones deportivas oficiales, aficionadas y recreativas.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45

De adición.

Texto que se propone: Se añade un nuevo apartado 7, que quedará redactado de la siguiente forma:

... 7. Para facilitar la información y contacto directo con los y las deportistas, se habilitará una página web y un «teléfono del deporte saludable», ambos en versiones disponibles en todas las lenguas oficiales del Estado, con el objeto de proporcionar una atención directa a los problemas y dudas más frecuentes que afrontan los deportistas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancias del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 mayo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 1, apartado 4

De supresión.

Se suprime el apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en este apartado un ámbito territorial de aplicación de la ley cuando se trata de actuaciones de federaciones internacionales, es decir, de entidades jurídicas privadas normalmente no constituidas en el Estado español. Este criterio territorial supone una falta de respeto a la competencia de las Comunidades Autónomas que tienen competencia para perseguir el dopaje en su territorio, cuando se trata de competiciones que no son estatales, ni promovidas u organizadas por las FFEE. El proyecto no tiene presente que el mundo de las federaciones deportivas internacionales es amplísimo y algunas de ellas ni tan siquiera tienen relación con las FFEE. Por ello se propone la supresión del epígrafe.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 1, apartado 5

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se vuelve a introducir un ámbito de competencia territorial que no corresponde al Estado, que tiene una competencia objetiva. En referencia a este apartado, el mismo artículo 37.1 se aplica a cualquier «equipo», que participa en una competición en territorio del Estado español. Este criterio territorial es inconstitucional, pues no corresponde a la distribución competencial del deporte en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 1, apartado 7

De modificación.

Se modifica el apartado 7, del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

7. Corresponde al Consejo Superior de Deportes, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de la competencia exclusiva en materia de deportes que corresponde a las respectivas Comunidades Autónomas, promover e impulsar la realización de una política de prevención, de control y de represión de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que el proyecto considere la competencia de las CCAA en tema de dopaje hace que ni se las mencione en este apartado y sólo se hable genéricamente de «las competencias de la Administración General del Estado» en materia de dopaje. La formulación del apartado es equívoca. Lo mismo se podría decir de las instituciones competentes en materia de deporte de cada comunidad autónoma, las cuales han de promover e impulsar la realización de una política de prevención, de control y de

represión de la utilización de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte. En este sentido una auténtica lucha contra el dopaje sólo se puede realizar teniendo presente la política de las CCAA y sus competencias. Literalmente no es posible una lucha antidopaje eficaz con la sola actuación del CSD.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 1, apartado 8

De modificación.

Se modifica el apartado 8, del artículo 1, que queda redactado como sigue:

8. Asimismo y en el mismo ámbito de las competencias de la Administración General del Estado corresponde al Consejo Superior de Deportes, en coordinación y colaboración con el resto de órganos competentes de la Administración General del Estado, impulsar una política de lucha contra la utilización de esos productos, sustancias, y métodos en los restantes ámbitos de la actividad deportiva. A tal fin, podrá adoptar medidas que contribuyan a evitar su comercialización, dispensación o utilización por cualquier medio no previsto en la normativa correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Se puede decir respecto de este apartado lo mismo que hemos manifestado en el apartado anterior, pues la lucha contra el dopaje en el deporte también corresponde a las CCAA en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.

3. Corresponde a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, la determinación de las actuaciones antidopaje y de protección de la salud en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado y su coordinación con las que se adopten las CCAA y, en su caso, las administraciones

locales. Asimismo le corresponde el seguimiento de la actuación de las federaciones deportivas españolas en materia de control y represión del dopaje, así como la instrucción y fallo de los expedientes disciplinarios en los supuestos previstos en el artículo 27.3 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (CCSSD) solo puede intervenir en el ámbito de los deportistas con licencia federativa del Estado español u homologada. Por el contrario el artículo habla de «determinación de los controles a realizar ...» sin ningún límite. En este sentido es necesario involucrar a las CCAA en la lucha antidopaje, aceptando su competencia para determinar qué controles es necesario realizar en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 2, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4, del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

4. Corresponde a la Agencia Española Antidopaje, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la realización de las actividades materiales que se le encomienden en relación con la prevención y el control de la salud y del dopaje de los deportistas con licencia deportiva española u homologada que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, promovidas o organizadas por las federaciones españolas.

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.1.a)

De modificación.

Se modifica el apartado 2.1.a) del artículo 3 que tendrá la siguiente redacción:

Proponer a los organismos competentes en temas de protección de la salud de las CCAA acciones preventivas en materia de educación e información sobre la salud y la práctica deportiva, tanto en competiciones oficiales como en pruebas de carácter popular y recreativo.

JUSTIFICACIÓN

En tanto que las actuaciones preventivas en materia de educación e información se llevan a cabo en los territorios de las CCAA, se propone la modificación.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.1.b)

De modificación.

b) Informar sobre las condiciones de los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y, asimismo, proponer los que deben realizarse en cada modalidad deportiva, indicando los estándares que, respectivamente, deben cumplir

JUSTIFICACIÓN

Por ser competencia de la CCSSD determinar las condiciones de los reconocimientos médicos de los deportistas que quieran participar en competiciones oficiales con independencia del tipo de competición. En este sentido la CCSSD puede hacer una función informativa y de colaboración con las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.1.c)

De modificación.

Se modifica el apartado 2.1.c) del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

c) Informar periódicamente sobre los procedimientos de control de la salud de los deportistas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal de las federaciones deportivas españolas.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.1.d)

De modificación.

Se modifica el apartado 2.1.d) del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

d) Informar la homologación de las pruebas y protocolos que integran los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica deportiva en competiciones oficiales de ámbito estatal de las federaciones españolas, de acuerdo con las exigencias de las modalidades deportivas.

JUSTIFICACIÓN

Con el mismo objetivo de delimitar las competencias del Estado, es necesario modificar el articulado en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.1.g)

De modificación.

Se modifica el apartado 2.1.g) del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

g) Realizar propuestas sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacionales patrocinadas por las federaciones españolas.

JUSTIFICACIÓN

Por entenderlo más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.1.i)

De supresión.

Se suprime el apartado.

JUSTIFICACIÓN

No corresponde a la AMA hacer controles de salud, sino controles de dopaje.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.2.a)

De modificación.

Se modifica el apartado 2.2.a) del artículo 3, al que se le da el siguiente redactado:

a) Planificar y programar la distribución de los controles antidopaje que correspondan a la competencia de la administración general del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Con el mismo objetivo de respetar el ámbito competencial) de las CCAA, se realiza dicha modificación.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3.2.2.b)

De modificación.

«Determinar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, patrocinadas u organizadas por las federaciones españolas en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje y coordinar con los organismos antidopaje de cada comunidad autónoma la ejecución de los mismos, durante las competiciones y fuera de ellas, en cada modalidad y especialidad deportiva, todo ello sin menoscabo de las que las mismas Comunidades Autónomas determinen por sí mismas en ejercicio de su competencia territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La lucha contra el dopaje será un fracaso si no cuenta con las estructuras autonómicas de lucha contra el dopaje, que siempre tiene un componente territorial que hace que las CCAA tengan que intervenir siempre por motivos de salud pública en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.2.d)

De supresión.

Se suprime el apartado 2.2.d) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el ámbito competencial de las competiciones oficiales de las federaciones españolas no se entiende que se realicen controles que no correspondan a éstas. Si se trata de competiciones de federaciones autonómicas se aplicarán las disposiciones de cada CCAA. Si se trata de competiciones internacionales se deberá aplicar el criterio de competencia territorial y, por este motivo, serán competentes las CCAA del territorio donde haya la competición.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 2.2.g)

De modificación.

Se modifica el apartado 2.2.g) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Ser informada de los controles de dopaje que realicen en España la AMA, las instituciones competentes de las CCAA en sus respectivos territorios y las federaciones internacionales a deportistas con licencia española o habilitada, dentro y fuera de competición. Asimismo la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje informará a la AMA de la ejecución y resultado de dichos controles, así como a las CCAA cuando se trate de deportistas con licencia de su autonomía habilitada y a las federaciones internacionales correspondientes cuando se trate de deportistas españoles con licencia internacional.»

JUSTIFICACIÓN

También las CCAA hacen controles antidopaje a deportistas con licencia autonómica con motivo de su participación en competiciones oficiales autonómicas o en competiciones internacionales al margen de las federaciones españolas. Por este motivo conviene que la CCSSD esté informada de los controles que se efectúen, de conformidad o no con sus determinaciones (éstas sólo afectarán a los deportistas en tanto que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional patrocinadas o organizadas por las federaciones españolas).

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, al que se le da la siguiente redacción:

«La Agencia Española Antidopaje es el organismo por medio del cual se determinan las actividades materiales de prevención, de control y de investigación en el ámbito de los deportistas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal de las federaciones españolas. La ejecución de dichas actividades se efectuarán por medio de las instituciones de las CCAA o directamente si se establece un convenio entre la comunidad autónoma y la CCSSD para que sea ésta la que las lleve a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado conculca las competencias de cada comunidad autónoma al establecer una competencia territorial y no personal de la Agencia Española Antidopaje.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4, apartado 2

De adición.

Se añade al final del apartado, el siguiente texto:

... por la que se rija la misma en el ámbito de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar el ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4, apartado 3, segundo párrafo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

En todo caso, la Agencia Española Antidopaje contará con un órgano de participación e información abierto a los órganos y organismos competentes en materia de dopaje de las CCAA.

JUSTIFICACIÓN

La estructura orgánica que se delimite no puede obligar a que los órganos competentes de las CCAA estén representados en la AEA. Esta participación debe ser voluntaria de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 5 que quedará redactado como sigue:

Que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y, en su caso, los órganos competentes en materia de dopaje de cada comunidad autónoma en su ámbito territorial.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario ampliar la obligación de controles que determinen los órganos y organismos competentes en materia de dopaje a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo supone una extensión de la competencia de la CCSSD que da lugar a la inseguridad jurídica. Sobre la base de unas presunciones se quiere extender la obligación de someterse a los controles cuando el supuesto es muy difícil que se dé, ya que si se está haciendo deporte, alguna que otra licencia se tendrá, especialmente la autonómica. Concretamente en Catalunya no es imaginable hacer deporte o entrenamientos sin licencia federativa catalana. Donde no llegue el CCSSD puede llegar la autoridad deportiva del territorio que, además, y por razones de salud pública puede extender el control a deportistas de base.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 5, apartado 6

De supresión.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo supone una extensión más allá de lo que le corresponde a la competencia estatal. En este caso son las autoridades del territorio las que podrán controlar el posible dopaje de un deportista. La aceptación de este apartado supone una contradicción con el principio competencial de la ley, que sólo alcanza a los deportistas con licencia federativa española. Es mejor no ley limitada que una ley mal hecha que se contradice a sí misma.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que tendrá el siguiente redactado:

Los controles a que se refiere el artículo anterior se realizarán siempre bajo la responsabilidad de un médico, auxiliado por personal sanitario, habilitados por el Consejo Superior de Deportes o por la administración de las Comunidades Autónomas para el desempeño de esta función de salvaguardia de la actividad deportiva. El órgano competente para otorgar la habilitación será el que determine la estructura orgánica del Consejo Superior de Deportes.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario ampliar la habilitación de los médicos a los organismos competentes en materia de dopaje en las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que tendrá el siguiente redactado:

Los controles de dopaje, competencia de la administración general del Estado, fuera de competición en España no podrán realizarse durante una franja horaria, que se determinará reglamentariamente y que comprenderá, en todo caso, las horas habitualmente destinadas al descanso nocturno. Durante esas horas no podrá realizarse en territorio español ningún control de dopaje, con independencia de que éste haya sido ordenado por una autoridad administrativa, federación deportiva u organismo internacional.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario insistir que se trata de controles de deportistas con licencia federativa española no de deportistas en general que están en el estado español.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 7, al que se le da la siguiente redacción:

«Los clubes y demás entidades deportivas, que tengan como asociados a deportistas con licencia federativa española o autonómica que les habilite para participar en competiciones oficiales españolas o internacionales patrocinadas o organizadas por las correspondientes federaciones españolas, están obligados a llevar un libro...».

JUSTIFICACIÓN

La administración general del Estado no tiene competencia sobre todos los clubes que hay en el Estado. Por tanto, el artículo se ha de limitar a los clubes, organizaciones y otras entidades deportivas que tengan deportistas con licencia federativa española o que los habilite para participar en competiciones oficiales de las federaciones españolas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 7, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7, al que se le da la siguiente redacción:

«En los deportes individuales, esta obligación recaerá sobre el deportista o sobre la correspondiente federación española en la forma en que se indica en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar que se trata de federaciones españolas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 8, apartado 2

De adición.

Se añade al final del párrafo el siguiente redactado:

«... de la salud a los deportistas con licencia federativa española o que les habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal de las federaciones españolas».

JUSTIFICACIÓN

Para buscar siempre la coherencia competencial y para evitar interpretaciones erróneas.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al título del capítulo IV

De modificación.

Se modifica el enunciado del capítulo IV que queda redactado como sigue:

«de las relaciones de las federaciones españolas con federaciones deportivas internacionales y con las entidades que rigen, en el ámbito internacional, la actividad deportiva».

JUSTIFICACIÓN

La autorización del CSD de competiciones internacionales en España [art. 5.2.1 Decreto 1835/1991 de federaciones deportivas, y arts. 8.i) y 39 de la Ley del Deporte] tan solo hace referencia a la que organicen las federaciones españolas, pero no cuando las organicen federaciones autonómicas, o clubes u otras entidades privadas, sean deportivas o no, al margen de las federaciones españolas.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 30. Título

De modificación.

Se modifica el enunciado del artículo 30 que tendrá la siguiente redacción:

«Controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España organizadas o patrocinadas por federaciones deportivas españolas.»

JUSTIFICACIÓN

De no introducirse esta precisión se excederá del marco competencial de la administración general del Estado que no puede entrar a regular la actividad de las entidades que no sean las federaciones españolas o las que éstas deleguen.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 30, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 30 que queda redactado como sigue:

«La responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España y patrocinadas u organizadas por las federaciones deportivas españolas corresponde al Comité...»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 31, primer párrafo

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del artículo 31 al que se le da la siguiente redacción:

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, al igual que la Agencia Española Antidopaje, podrán ordenar la realización de controles fuera de competición a deportistas extranjeros que se encuentren en España y utilicen centros e instalaciones de entrenamiento de titularidad pública.

JUSTIFICACIÓN

La competencia de la CCSSD ha de limitarse a los centros o instalaciones de entrenamiento de titularidad pública estatal.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 37, al que se le da la siguiente redacción:

Los equipos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal o en competiciones internaciona-

les oficiales organizadas, tuteladas o patrocinadas por las federaciones españolas están obligados ...

JUSTIFICACIÓN

Ha de limitar su ámbito a las competiciones que organicen, tutelen o patrocinen las federaciones españolas, sean las oficiales de las mismas o sean las internacionales.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 37, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado del artículo 37 al que se le da la siguiente redacción:

2. Los deportistas, equipos o grupos deportivos y los directivos extranjeros que los representen están obligados, cuando entren en España para participar en una actividad deportiva española oficial o internacional organizada, tutelada o patrocinada por la misma federación española, a remitir a la Agencia Española Antidopaje, debidamente cumplimentados, los formularios que la misma establezca, en los que se identifiquen los productos que transportan para su uso, las unidades de los mismos y el médico responsable de su administración.

JUSTIFICACIÓN

Ha de limitar su ámbito a las competiciones que organicen, tutelen o patrocinen las federaciones españolas, sean las oficiales de las mismas o sean las internacionales.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 38

De adición.

Se añade un nuevo párrafo.

«Las evaluaciones de control del número de unidades vendidas de productos susceptibles de producir

dopaje en el ámbito del deporte las llevarán a cabo en el territorio respectivo la administración competente de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 42

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente redactado.

La inspección por incumplimiento de las prohibiciones contenidas en los dos epígrafes anteriores se llevará a cabo por las administraciones autonómicas competentes en el territorio respectivo

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 49

De modificación del título.

Se modifica el enunciado del artículo 49 que tendrá el siguiente redactado:

Tarjeta sanitaria del deportista con licencia federativa española.

JUSTIFICACIÓN

Pera dar contenido a los diferentes apartados en los que se deberá entender que se habla siempre de deportistas con licencia federativa española o habilitada.

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición Adicional primera, párrafo primero

De adición.

Se añade al final del párrafo primero se añade el siguiente texto:

... en alguna actividad deportiva de ámbito estatal o internacional organizada o patrocinada por una federación deportiva española.

JUSTIFICACIÓN

Como siempre es necesario circunscribir la actividad de control sobre los animales que participen en alguna actividad deportiva estatal o internacional organizada, tutelada o patrocinada por una federación deportiva española.

ENMIENDA NÚM. 123**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición adicional primera, párrafo segundo

De adición.

Se añade al final del párrafo segundo el siguiente redactado:

... en actividades y competiciones deportivas estatales o internacionales organizadas, tuteladas o patrocinadas por las federaciones deportivas españolas.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 124**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda a la que se le da el siguiente redactado:

Disposición adicional segunda. Controles de dopaje en los campeonatos deportivos juveniles y universitarios de ámbito estatal.

La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje podrá ordenar la realización de controles de dopaje durante las fases finales de los campeonatos deportivos juveniles y universitarios de ámbito estatal, en la forma que, reglamentariamente, se determine. A efectos legales, para la realización de estos controles, el título de inscripción en los correspondientes campeonatos tendrá la consideración de licencia deportiva.

A los efectos contemplados en esta disposición, los reglamentos de los citados campeonatos contemplarán el dopaje en el deporte, de forma específica, como falta grave o muy grave, de conformidad con los mismos criterios establecidos en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Los campeonatos a regular son los que tienen ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 125**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición final primera, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera a la que se da el siguiente redactado:

— se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

«Estarán inhabilitados para obtener dicha licencia deportiva española o habilitada, los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional participado por la federación española correspondiente, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impide, igualmente, que se reconozca o mantenga la condición de deportista estatal de alto nivel. Las federaciones deportivas españolas podrán establecer con las respectivas federaciones autonómicas que las inhabilitaciones respectivas tengan efecto en sendos ámbitos competicionales, tanto estatal como autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Además de añadir el adjetivo estatal a la condición de deportista de alto nivel para no confundirlo con la condición que pueda ser reconocida a nivel autonómico, se postula la supresión de que no se pueda conseguir la licencia autonómica, pues esta no puede venir regulada por una ley estatal a no ser que lo decidan directamente las federaciones autonómicas y estatales. Deben ser las mismas leyes autonómicas las que establezcan cuando y como se puede tener licencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición final tercera, apartado tres

Se modifica el apartado 3 de la disposición final tercera que tendrá el siguiente redactado:

Disposición final quinta. Naturaleza de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

- artículos 1 al 35, ambos inclusive;
- artículos 37 al 43, ambos inclusive;
- artículos 45 al 49, ambos inclusive;
- las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta;
- las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera;
- las disposiciones finales primera, segunda, tercera, apartado tres, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava.

JUSTIFICACIÓN

Por entender que la mayor parte de la ley, no tiene carácter de orgánica, solo los preceptos que no aparecen enumerados.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta XX en-

miendas al proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la expresión «Agencia Española Antidopaje»

Redacción que se propone:

Allí donde se dice «Agencia Española Antidopaje» deberá decir «Agencia Estatal Antidopaje».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 134 del proyecto de Estatuto de Cataluña aprobado por el Congreso el pasado 30 de marzo de 2006.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3

Redacción que se propone:

Artículo 3. Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

1. (...)
2. Son funciones de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, las siguientes:

- 2.1 En materia de protección de la salud

(...)

- 2.2 En materia de lucha contra el dopaje en el deporte:

a) Planificar y programar, respetando las competencias en la materia de los órganos y organismos de las Comunidades Autónomas, la distribución de los controles de dopaje a realizar.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para incorporar aquellos organismos ya existentes en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 4. Agencia Estatal Antidopaje.

1. (...)

2. Las funciones de la Agencia Estatal Antidopaje serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma. En todo caso, corresponderá a la Agencia Estatal Antidopaje:

a) Planificar y programar respetando las competencias en la materia de los órganos y organismos de las Comunidades Autónomas, la distribución de los controles de dopaje a realizar.

b) Determinar las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, el número de controles a realizar durante las competiciones y fuera de ellas en cada modalidad y especialidad deportiva, el tipo y naturaleza o alcance de los mismos, y, en su caso, los planes individualizados que se consideren oportunos en razón de las peculiaridades de cada competición o actividad deportiva.

c) Determinar las condiciones de realización de los controles.

d) Instruir y resolver los expedientes sancionadores a los deportistas y demás titulares de licencias deportivas, cuando proceda conforme a esta Ley.

e) Ser informada de los controles fuera de competición que la Agencia Mundial Antidopaje o cualquier federación internacional desee realizar a deportistas españoles en el extranjero.

f) Instruir y resolver los expedientes de autorizaciones de uso terapéutico, según lo establecido en el artículo 7.4 y concordantes de esta Ley y en sus normas de desarrollo.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

JUSTIFICACIÓN

Se pretende conseguir un alto grado de homogeneización en el tratamiento del dopaje en nuestro país, transfiriendo todos los aspectos relacionados con la lucha antidopaje a la Agencia Estatal Antidopaje, garantizando así un tratamiento coherente en todos los casos. Una de las causas que más desprestigia la lucha contra el dopaje es la falta de homogeneidad percibida por la sociedad en el tratamiento de los controles en distintos deportes.

Además, la gestión de todos los resultados por parte de la AEA permitiría asegurar que todos los casos se evalúen con los mismos criterios de equidad entre los distintos deportes.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 5 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 5. De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal, tendrán la obligación de someterse a los controles en competición y fuera de competición que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o, en su caso, los órganos y organismos competentes en la materia de las Comunidades Autónomas. Los controles fuera de competición (...)

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. El artículo 83.2.c) de la Ley 1/2000 del Parlament de Catalunya, del Deporte, establece que la Comisión Antidopaje de Cataluña tiene entre sus funciones «determinar las competiciones o las pruebas deportivas en las que es obligatorio el control antidopaje».

ENMIENDA NÚM. 131**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 9. Planificación de controles.

2. La Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje determinará, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deben ser realizados por las entidades a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Asimismo, la Agencia Estatal Antidopaje determinará, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior, los controles de dopaje, y demás actuaciones en materia de lucha contra el dopaje.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Estatal Antidopaje, en función de las características del respectivo deporte y de la planificación que al respecto se establezca, podrá someter a los deportistas a controles fuera de competición, especialmente cuando los mismos integren o vayan a integrar las selecciones deportivas españolas o los equipos olímpicos.

4. (...)

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las competencias de la Agencia Estatal Antidopaje.

ENMIENDA NÚM. 132**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 11 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 11. De la competencia para la realización de los controles.

1. Con carácter general corresponde a la Agencia Estatal Antidopaje, o a los organismos autonómicos equivalentes, la realización de las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles que determine la

Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el dopaje.

2. (...)

3. (supresión del apartado).

4. En las competiciones oficiales de carácter profesional, la Agencia Estatal Antidopaje determinará, de acuerdo con la federación deportiva española y la liga profesional correspondiente, la forma, las condiciones de realización y de financiación de los controles, cuya responsabilidad final y disciplinaria corresponde, únicamente, a la Agencia Estatal Antidopaje, en razón de su potestad pública legalmente delegada. En defecto de acuerdo, la financiación de los controles que ordene la Agencia Estatal Antidopaje se realizará a partes iguales entre ambas instituciones.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias de la Agencia Estatal Antidopaje.

ENMIENDA NÚM. 133**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 9 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 27. Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, en los términos previstos en esta Ley, a la Agencia Estatal Antidopaje.

2. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde a la Agencia Estatal Antidopaje.

3. Los expedientes deberán ser resueltos por la Agencia Estatal Antidopaje en un plazo máximo de dos meses (...)

4. (...)

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias de la Agencia Estatal Antidopaje.

ENMIENDA NÚM. 134

2. (...)

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 41 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 41. Comercialización y utilización de productos nutricionales.

El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y Consejo Superior de Deportes, mecanismos de información (...)

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en este supuesto a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 44 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 44. Se introduce un nuevo artículo 361 bis en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

«Artículo 361bis.

1. Los que, sin justificación médica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas recreacionales o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley centraba su acción única y exclusivamente en el deporte de competición, olvidando el deporte no competitivo y el recreacional, ámbitos en los cuales pueden darse también casos de incitación al dopaje en gimnasios, centros de fitness, etc.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto d) del apartado 1 del artículo 45 de dicho texto:

Redacción que se propone:

Artículo 45. Sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte.

1. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Organizaciones y federaciones deportivas de ámbito estatal o autonómico: (...)

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido ignorar en este punto la existencia de federaciones deportivas de ámbito autonómico, pues de lo que se trata es de hacer llegar la información a cuanta más gente y organizaciones mejor.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional segunda de dicho texto:

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Controles de dopaje en los campeonatos deportivos juveniles y universitarios.

La Agencia Estatal Antidopaje podrá ordenar (...)

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias de la AEA.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional séptima a dicho texto:

Redacción que se propone:

Disposición adicional séptima. (nueva).

El Estado incorporará mecanismos estables para la financiación del funcionamiento y la obtención y mantenimiento de los medios instrumentales óptimos que garanticen que los laboratorios españoles acreditados desempeñan sus funciones con las máximas garantías y prestaciones.

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante el mantenimiento y mejora constante de los laboratorios españoles acreditados.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el Proyecto de Ley

- Enmienda núm. 29 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 127 del G.P. Catalán (CiU).

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 30 del G.P. Popular, apartado III, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 31 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado III, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 32 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 33 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 34 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo vigésimo primero.
- Enmienda núm. 35 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo vigésimo cuarto.
- Enmienda núm. 36 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo vigésimo quinto.

— Enmienda núm. 37 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo vigésimo octavo.

Título I

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Enmienda núm. 38 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al título.

Artículo 1

- Enmienda núm. 4 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 5 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 81 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 86 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 87 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5 (supresión).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 8.
- Enmienda núm. 1 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 8 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 40 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 9.
- Enmienda núm. 82 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 9.

Artículo 2

- Enmienda núm. 6 del G.P. Popular, apartados 1 y 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 7 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 83 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 91 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

Artículo 3

- Enmienda núm. 92 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.1, letra a).
- Enmienda núm. 93 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.1, letra b).
- Enmienda núm. 94 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.1, letra c).

- Enmienda núm. 95 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.1, letra d).
- Enmienda núm. 84 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2.1, letra g).
- Enmienda núm. 96 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.1, letra g).
- Enmienda núm. 97 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.1, letra i) (supresión).
- Enmienda núm. 98 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.2, letra a).
- Enmienda núm. 128 del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.2, letra a).
- Enmienda núm. 99 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.2, letra b).
- Enmienda núm. 100 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.2, letra d) (supresión).
- Enmienda núm. 101 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.2, letra g).

Artículo 4

- Enmienda núm. 42 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).
- Enmienda núm. 8 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 102 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Catalán (CiU) apartado 2.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Popular, apartado 3, párrafo segundo (supresión).
- Enmienda núm. 44 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 10 del G.P. Popular, apartado 5 bis (nuevo).

Capítulo II

- Sin enmiendas.

Artículo 5

- Enmienda núm. 11 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 130 del G.P. Catalán (CiU) apartado 1.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 12 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 45 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

- Enmienda núm. 46 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 13 del G.P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 47 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6 (supresión).
- Enmienda núm. 107 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 6 (supresión).

Artículo 6

- Enmienda núm. 108 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo tercero.

Artículo 7

- Enmienda núm. 14 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 111 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Popular, apartado 4, párrafo tercero.

Artículo 8

- Enmienda núm. 16 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 51 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Popular, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 52 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 53 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

Artículo 9

- Enmienda núm. 131 del G.P. Catalán (CiU) apartado 1, párrafo segundo (nuevo).
- Enmienda núm. 54 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Artículo 11

- Enmienda núm. 132 del G.P. Catalán (CiU) apartados 1, 3 (supresión) y 4.

Artículo 12

— Enmienda núm. 19 del G.P. Popular, párrafo primero

Capítulo III

— Sin enmiendas.

Artículo 13

— Enmienda núm. 55 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

— Enmienda núm. 56 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Artículo 15

— Sin enmiendas.

Artículo 16

— Sin enmiendas.

Artículo 17

— Enmienda núm. 20 del G.P. Popular, apartado 4, párrafo primero.

Artículo 18

— Enmienda núm. 21 del G.P. Popular, apartado 5.

Artículo 19

— Sin enmiendas.

Artículo 20

— Sin enmiendas.

Artículo 21

— Sin enmiendas.

Artículo 22

— Enmienda núm. 22 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo segundo (supresión).

Artículo 23

— Sin enmiendas.

Artículo 24

— Enmienda núm. 23 del G.P. Popular, letra c) (supresión).

— Enmienda núm. 57 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra c).

Artículo 25

— Sin enmiendas.

Artículo 26

— Enmienda núm. 58 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 (supresión).

— Enmienda núm. 24 del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda núm. 59 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 27

— Enmienda núm. 133 del G.P. Catalán (CiU) apartados 1, 2 y 3.

— Enmienda núm. 2 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2 bis (nuevo).

Artículo 28

— Enmienda núm. 25 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

— Enmienda núm. 113 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 30

— Enmienda núm. 114 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), título.

— Enmienda núm. 115 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

Artículo 31

— Enmienda núm. 116 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo primero.

Artículo 32

— Sin enmiendas.

Artículo 33

— Sin enmiendas.

Capítulo V

— Sin enmiendas.

Artículo 34

— Sin enmiendas.

Artículo 35

— Sin enmiendas.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Título II

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Enmienda núm. 60 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
 — Enmienda núm. 117 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
 — Enmienda núm. 118 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Artículo 38

— Enmienda núm. 26 del G.P. Popular.
 — Enmienda núm. 119 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) (párrafo nuevo).

Artículo 39

— Enmienda núm. 61 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 40

— Enmienda núm. 62 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 41

— Enmienda núm. 134 del G.P. Catalán (CiU), párrafo primero.

Artículo 42

— Enmienda núm. 120 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) (párrafo nuevo).

Artículo 43

— Enmienda núm. 27 del G.P. Popular.

Título III

— Enmienda núm. 63 del, G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).

Artículo 44

— Enmienda núm. 28 del G.P. Popular.
 — Enmienda núm. 63 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
 — Enmienda núm. 135 del G.P. Catalán (CiU).

Título IV

— Enmienda núm. 64 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 45

— Enmienda núm. 65 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
 — Enmienda núm. 66 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
 — Enmienda núm. 136 del G.P. Catalán (CiU) apartado 1, letra d).
 — Enmienda núm. 85 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 7 (nuevo).

Artículo 46

— Sin enmiendas.

Artículo 47

— Enmienda núm. 67 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 48

— Enmienda núm. 68 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 49

— Enmienda núm. 121 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al título.
 — Enmienda núm. 69 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
 — Enmienda núm. 70 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 71 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.
 — Enmienda núm. 122 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo primero.
 — Enmienda núm. 123 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo segundo.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 72 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
 — Enmienda núm. 124 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
 — Enmienda núm. 137 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional tercera	Disposición final primera
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 76 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
Disposición adicional cuarta	— Enmienda núm. 125 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 73 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).	Disposición final segunda
Disposición adicional quinta	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 74 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).	Disposición final tercera
Disposición adicional sexta	— Enmienda núm. 126 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
— Sin enmiendas.	Disposición final cuarta
Disposición adicional séptima (nueva)	— Enmienda núm. 77 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 138 del G.P. Catalán (CiU).	Disposición final quinta
Disposición transitoria primera	— Enmienda núm. 78 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 79 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
Disposición transitoria segunda	Disposición final sexta
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición transitoria tercera	Disposición final séptima
— Enmienda núm. 75 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).	— Sin enmiendas.
Disposición derogatoria única	Disposición final octava
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
	Disposición final novena (nueva)
	— Enmienda núm. 80 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**